

## TRIBUNAL DE GARANTÍA DE SAN PEDRO DE LA PAZ. ABSUELVE DEL CARGO DE DESACATO:

LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS QUE DEBEN SER INCUMPLIDAS PARA REALIZAR EL TIPO DE DESACATO DEBEN ESTABLECERSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2005, ROL 634-2004

DOCTRINA. Tribunal de Garantía de San Pedro de la Paz absuelve del cargo de desacato. A juicio del tribunal no todo incumplimiento de las medidas cautelares a que se refiere la Ley de Violencia Intrafamiliar realiza el tipo de desacato.

Estima que sólo el incumplimiento de aquellas medidas cautelares que se establecen en la sentencia definitiva posibilitan la realización de esta figura penal.

(Que la misma ley contempla en el artículo 6to, incluido dentro del título 3ero, referido a las sanciones, que el incumplimiento de cualquier medida precautoria decretada por el tribunal, será sancionado en la forma establecida en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, además mientras se sustancia el respectivo proceso para el competente tribunal en lo criminal, el juez en lo civil podrá aplicar apremio de arresto hasta por quince días" (considerando 10°). "Que conforme a los antecedentes que se han acompañado, de los cuales ha tomado conocimiento esta juez, el imputado fue notificado de la resolución que le prohibía el ingreso al hogar común, con fecha 26 de noviembre del año 2004, prohibición que se extendería hasta el 13 de diciembre del mismo año, fecha en que se iba a realizar el comparendo de rigor" (considerando 11°). "Que a juicio de esta juez y no obstante la sanción que se señala en el artículo 6 del mentado texto legal, el mecanismo para el cumplimiento de estas medidas, la ley sobre actos de violencia intrafamiliar, especialmente para las medidas cautelares decretadas, lo establece el inciso final de la letra h) de la ley 19.325, entendiéndose esta juez, que se configuraría el desacato una vez que se hayan establecido medidas precautorias como consecuencia de una sentencia, cual no es el caso, porque la medida que se decretó fue al momento de recibirse la denuncia" (considerando 12°). "Atendido lo antes señalado, esta Juez estima que los antecedentes con los cuales el Ministerio Público ha pretendido acreditar el delito objeto del requerimiento no son suficientes para configurar el delito de desacato, establecido en el Código de Procedimiento Civil en su artículo 240 inciso segundo" (considerando 13°)).

### TEXTO COMPLETO

### AUDIENCIA DE SALIDA ALTERNATIVA.

En San Pedro de La Paz, a dieciséis de septiembre de dos mil cinco, siendo las 10.30 horas, da inicio a esta audiencia fijada el 2 de septiembre del 2005 en requerimiento de procedimiento simplificado.

Ministerio Público: don José Patricio Aravena López, con domicilio y forma de notificación ya registrado en este tribunal.

Defensor: don Alvaro Araya Fuentes, con domicilio y forma de notificación ya registrado en este tribunal, conservando la titularidad en esta causa el defensor don Humberto Alarcón Corsi.

Imputado: S.M.L.M., ya individualizado.

SSA. Consulta al imputado si acepta que lo represente en esta audiencia el abogado de la Defensoría Alvaro Araya Fuentes

IMPUTADO. Señala que acepta

RESOLUCIÓN: Téngase por conferido poder en los términos señalados, conservándose el patrocinio.

AUDIENCIA PROPIAMENTE TAL

FISCAL No existe en la especie la posibilidad de arribar a salida alternativa.

SSA: Hace una reseña del requerimiento, presentado por el Ministerio Público, en contra del imputado don Segundo Manuel Luengo Mercado, ya individualizado.

SSA. Informa al imputado de su derecho a tener un juicio público, oral y contradictorio y de la promesa a una pena más beneficiosa si llegara a admitir responsabilidad en los hechos del requerimiento, sólo de multa a no ser que antecedentes calificados permitan imponerle la pena de prisión y sus accesorias.

IMPUTADO. Responde que admite responsabilidad en los hechos mencionados en el requerimiento formulado por el Ministerio Público.

MODIFICACION DEL REQUERIMIENTO:

FISCAL.: El Ministerio Público solicita se aplique una pena de multa, ascendente a una unidad tributaria mensual.

DEFENSA En lo principal, no obstante el reconocimiento de responsabilidad de mi representado, viene en solicitar la

absolución de estos antecedentes teniendo presente las siguientes consideraciones. Primero la ley a establecido que en el caso de admisión de responsabilidad, existe la posibilidad de todas maneras de la defensa de plantear esto, que la Ley de violencia intrafamiliar a establecido determinadas medidas frente a indeterminado acto de violencia intrafamiliar y se establece en estas medidas son de carácter transitorias , la sanción que en ese caso procede es precisamente es aplicar medidas más gravosa respecto a determinados delitos , así la defensa estima que no se reúnen los requisitos condenar a mi representado por el delito de desacato, en subsidio pide se aplique lo dispuesto en el artículo 398 del Código Procesal Penal, es decir, la suspensión de la pena, ahora porque existen antecedentes en este caso favorable en que no hacen aconsejable la imposición de la pena, primero porque aún el imputado con la supuesta víctima viven juntos, ahora el imputado vive ahí desde hace 20 años y la verdad que conversando con el me ha señalado que no tienen donde irse y si el vuelve a cometer un desacato o algún otro tipo de situación se le va a revocar esta suspensión en el plazo de seis meses, además se solicita que se le exima al imputado del pago de las costas de la causa, toda vez que ha reconocido su responsabilidad y a renunciado a su derecho de un juicio oral y en subsidio en el

evento de que se le imponga la pena de multa, se solicita el pago en cuotas en virtud del artículo 70 del Código Penal.

SSA. Consulta al señor Fiscal en cuanto a la alegación de absolución.

FISCAL. Señala que a juicio del Ministerio Público es engañosa el razonamiento, puesto que temporaneidad, bajo ningún respecto es un elemento que define el delito de desacato. Ciertamente que respecto de las medidas cautelares nos encontramos en una condición distinta y en la cual por lo demás el legislador expresamente contempla un remedium procesal en término a su incumplimiento, cual es la sustitución por otras medidas cautelares, en la ley de violencia intrafamiliar ley 19.325, ciertamente que por el contrario el legislador se pone en la hipótesis de incumplimiento, y refiere naturalmente a las normas del Código de Procedimiento Civil. En cuanto con la suspensión de la condena, conforme al artículo 398 debo indicar que no constituye un elemento que haga recomendable la no aplicación de la sanción el que el imputado y la víctima vivan juntos.

Por lo tanto no hay elementos favorables que es lo que la ley pide para efectos de suspender la pena, respecto de las parcialidades el Ministerio Público no hace mayor cuestión.

SSA. Solicita al señor Fiscal que le dilucide, cuando el imputado cometido el delito de desacato, estaba vigente la medida cautelar que se le había impuesto en la causa sobre violencia intrafamiliar.

FISCAL Es efectivo.

SSA. Consulta al fiscal ¿cuando había sido notificado

FISCAL Señala que el acta de notificación que esta dentro del parte policial se refiere en el requerimiento, esta en el acta de notificación y el fue notificado el día 26 de noviembre del año 2004. El acta dice "en causa rol 896-04-3 por

violencia intrafamiliar caratulada "S. con L." que con esta fecha se dio a la denunciante E.C.S. N. la presente medida precautoria en el sentido de notificar a su esposo Segundo M.L.M., domiciliado en calle 12 de febrero 673 sector Boca Sur de la notificación en comento que dice relación con hacer abandono del hogar hasta el día de su citación a contar de este momento en que es notificado, en el mismo acto se le notifica la denuncia y resolución que en fotocopia se adjunta, fecha del comparendo 13 de diciembre del presente año a las 11.00 hora.

SSA. Pregunta al fiscal, que los hechos se produjeron los días 27 y 28 de Noviembre del 2004 y la denuncia la efectuó

FISCAL Confirma los días y señala que la denuncia la efectuó la señora E., no obstante que sobre el particular es preciso precisar que el personal que concurrió el día 26 ha notificar y que se preocupó que ese mismo día se produjera el desalojo, paso dentro de sus actividades al domicilio a ver como estaba ella y ellos constataron el ingreso del imputado al lugar y esos dio origen al control de detención y formalización que se expuso en su oportunidad el día 29 de Noviembre del 2004.

VISTO

1.- Que el señor Fiscal del Ministerio Público, don Juan Ambrosio Yáñez Martinich, presentó requerimiento en procedimiento simplificado en contra de Segundo Manuel Luengo Mercado, cédula de identidad N° 5.256.277-5, domiciliado en calle 12 de febrero, casa xxx Boca Sur, de San Pedro de La Paz, por los siguientes hechos: Que los días 27 y 28 de noviembre del 2004 el imputado se mantuvo al interior de la vivienda correspondiente a la ubicada en calle 12 de febrero xxx sector Boca Sur, San Pedro de La Paz, existiendo prohibición expresa decretada para el ingreso a la misma por solicitud de orden del Segundo Juzgado Civil de Concepción, en causa Rol 896-04-3, por violencia intrafamiliar, calificando tales hechos jurídicamente como constitutivo del delito de desacato establecido en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, en los cuales habría cabido a este calidad de autor en los mismos y que se encuentra en grado de consumado, requiriendo que se le imponga por su responsabilidad en ellos la pena de 300 días de prisión menor en grado mínimo más las penas accesorias que correspondan y las costas de la causa.

2.- Que habiendo sido advertido previamente el imputado de su derecho a tener un juicio publico oral y contradictorio, ya que de no existir antecedentes calificados, que pudieren hacer imponerle una pena de prisión y admite responsabilidad en los mismos, cabría a esta juez solamente imponerle una pena de multa, por su responsabilidad en los hechos objetos del requerimiento.

3.- Que en conocimiento de sus derechos y plenamente informado y consecuencias de su decisión, éste admitido responsabilidad en los mismos.

4.- Que habiendo admitido responsabilidad el señor fiscal modifico su requerimiento en cuanto a la ha pena solicitar multándola por la de una unidad tributaria mensual, atendido a que a su entender no existirían antecedentes calificados que pudieran permitir la imposición o solicitud de una pena de prisión por su responsabilidad penal que le cabría en los hechos objetos del requerimiento.

5.- Que el señor defensor ha señalado a este juez, que atendido que las medidas cautelares son esencialmente

transitorias, ellas no permitirían la configuración del delito de desacato y la sanción a dicha desobediencia sería aplicar medidas más gravosas, por lo que correspondería absolver a su representado del delito objeto del requerimiento. En subsidio, pide se aplique la institución de la suspensión de la pena impuesta establecida en el artículo 398 del Código Procesal Penal, esgrimiendo como antecedentes favorables la edad de su defendido, el hecho de haber vivido 20 años, que carece de otro lugar donde pueda irse, además, que se le exima del pago de las costas de la causa y en subsidio de todo lo anterior y en evento que igualmente se le condene al pago de una multa y esta se haga efectiva y no se le suspenda, pide se le autorice el pago en cuotas.

6.- Que el señor fiscal, habiéndosele concedido la palabra al respecto señala que el razonamiento en que se ha apoyado la defensa para solicitar la absolución es engañoso, ya que el elemento de temporalidad no está definido dentro de la figura del desacato y que además los antecedentes en los cuales apoyado el señor defensor

para solicitar la suspensión de la pena que eventualmente se le podría poner no tendrían tal carácter.-

7.- Que el delito objeto del requerimiento invocado por el Ministerio Público, es el delito de desacato, establecido en el artículo 240, inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, que señala a la letra :”El que quebrante lo ordenado a cumplir será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo,

8.- Que la resolución o lo ordenado a cumplir en la situación de autos, tuvo como fuente una resolución que se dictó por el Segundo Juzgado Civil de Concepción, en causa sobre violencia intrafamiliar 896-04-03, seguida entre “don S.M.L.M. y doña E.C.S.N.”, en el marco de las atribuciones que la ley 19.325 confiere al Juez, en la letra h) del artículo 3 del señalado texto legal.

9.- Que la misma disposición. en su inciso final señala “que para el cumplimiento de las medidas a que se refiere esta letra el juez dispondrá de las facultades establecidas en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, incluyendo la de decretar el auxilio de la fuerza pública, con las facultades de descerrajamiento y allanamiento si fuere necesario.

10.- Que la misma ley contempla en el artículo 6to, incluido dentro del título 3ero, referido a las sanciones, que el incumplimiento de cualquier medida precautoria decretada por el tribunal, será sancionado en la forma establecida en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, además mientras se sustancia el respectivo proceso para el competente tribunal en lo criminal, el juez en lo civil podrá aplicar apremio de arresto hasta por quince días.

11.-Que conforme a los antecedentes que se han acompañado, de los cuales ha tomado conocimiento esta juez, el imputado fue notificado de la resolución que le prohibía el ingreso al hogar común, con fecha 26 de noviembre del año 2004, prohibición que se extendería hasta el 13 de diciembre del mismo año, fecha en que se iba a realizar el comparendo de rigor.

12.- Que a juicio de esta juez y no obstante la sanción que se señala en el artículo 6 del mentado texto legal, el

mecanismo para el cumplimiento de estas medidas, la ley sobre actos de violencia intrafamiliar, especialmente para las medidas cautelares decretadas, lo establece el inciso final de la letra h) de la ley 19.325, entendiéndose esta juez, que se configuraría el desacato una vez que se hayan establecido medidas precautorias como consecuencia de una sentencia, cual no es el caso, porque la medida que se decretó fue al momento de recibirse la denuncia.

13.- Atendido lo antes señalado, esta Juez estima que los antecedentes con los cuales el Ministerio Público ha pretendido acreditar el delito objeto del requerimiento no son suficientes para configurar el delito de desacato, establecido en el Código de Procedimiento Civil en su artículo 240 inciso segundo.

Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, 388, 395 todos del Código Procesal Penal, artículos 240 del Código de Procedimiento Civil, y artículo 3 y 6to de la ley 19.325 se resuelve:

Que se absuelve al imputado S.M.L.M., ya individualizado, como autor del delito de desacato, establecido en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

OTRA PETICIÓN: copias

Como se pide, remítanse copia de la presente a Sr. Fiscal Titular y Sr. Defensor a sus respectivos correos electrónicos.

Siendo las 11.20 horas se pone término a esta audiencia.

Dirigió la audiencia doña ROSA ESTER YAÑEZ URIBE, Juez Titular del Juzgado de Garantía de San Pedro de La Paz.

C. León/ Acta /Sala

RIT: N° 634 - 2004

RUC: N° 0400434153-3

JUEZ: ROSA ESTER YAÑEZ URIBE